



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA (2ª) DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JESUS MARIA MEJIA MONTOYA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00426 00
ASUNTO	NO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 10 de abril de 2013, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de retiro de la demanda.

El Despacho previo a decidir sobre lo solicitado hará las siguientes:

CONSIDERACIONES.

1°. El demandante acudió ante esta jurisdicción solicitando la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral -, consagrada en el artículo 138 de, con el fin de que se le reconozca y pague el ajuste y pago de la Pensión de Jubilación con todos los factores salariales devengados.

2°. En el presente caso, si bien es cierto que el Despacho se pronunció sobre la admisión de la demanda instaurada y ordenó la notificación personal a la entidad demandada, la misma no se ha realizado a la fecha, razón por la cual procedería la solicitud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 88 del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo nota el despacho que el apoderado de la parte demandante no está facultada para retirar la demanda, toda vez que en el poder

obranse a folio 21 de expediente, no se facultó para retirar la demanda, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil, inciso último el apoderado no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la misma parte, tampoco, recibir, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

Es clara la disposición traída en el artículo 70 del C.P.C., que el apoderado no puede hacer actos que no estén autorizados por el poderdante, en relación con el derecho de litigio.

En tal sentido no se autorizará el retiro de la demanda, por no estar la apoderada debidamente autorizada para ello, máxime que con el escrito de solicitud de retiro no aporta autorización expresa, con presentación personal conforme lo depuesto en el último inciso del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,

RESUELVE

1°. NO AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA.**